



Proceso : EJECUTIVO - MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2023-00783-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por el Dr. SERGIO ALEJANDRO PANIAGUA FUENTES como apoderado judicial de JUAN CARLOS GAMBOA BUITRAGO, en contra de CARLOS ARMANDO PULIDO HERRERA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.

Karen

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, el despacho entra analizar el título valor con el fin de determinar si el mismo tiene la fuerza para que se proceda a dar la orden de pago, en dicho sentido cabe indicar que en el documento electrónico No. 03 se encuentra un cartular el cual no es claro, expreso ni exigible, dado que de la literalidad del mismo se lee que la parte activa es CARLOS PULIDO a quien se le endosó la letra de cambio, siendo el legitimado por activa para impetrar la presente acción, no obstante, no tendría sentido que siendo el endosante solicite la ejecución en su misma persona, la cual tiene a su vez la calidad de librado; pues fue el quien se comprometió a pagar el importe.

Es así que desde el pórtico se evidencia el revés de dicha orden, por no cumplir con las exigencias del artículo 422 del C.G.P.



Sea oportuno indicar que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del ejecutivo, *ab initio*, como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo deniega.

Téngase a bien considerar que el artículo 431 del C.G.P., consagra:

*“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Es así que el documento adosado en la demanda no es claro, expreso ni exigible, pues no está ejerciendo la acción quien no se encuentra acreditado como beneficiario ni se allegó poder a su nombre con el fin de que obrase como representante quien aquí demanda, por ende, lo procedente es la negación de pago dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por el Dr. SERGIO ALEJANDRO PANIAGUA FUENTES como apoderado judicial de JUAN CARLOS GAMBOA BUITRAGO, en contra de CARLOS ARMANDO PULIDO HERRERA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No 169 hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>KAREN JULIANA PINILLA IBAÑEZ SECRETARIA AD-HOC</p>

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f33484da99bad7ab6cc6bf2026f06794bd51bae11e9a59c96500219612e64**

Documento generado en 11/12/2023 06:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>